



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ROMERO RIVERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00071 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado como se halla el fallecimiento de la señora FIDELINA OLAYA DIAZ, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, el juzgado dispone:

- 1) Acumular la sucesión de la señora FIDELINA OLAYA DIAZ al de la sucesión del causante MARTIN ROMERO RIVERA. En consecuencia, se ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta que, el que mediante esta providencia se acumula, se encuentre en el mismo estado.
- 2) Se reconoce a MARTIN ALONSO ROMERO OLAYA, NINFA ROMERO OLAYA y OSCAR ROMERO OLAYA como herederos de los causantes en calidad de hijos, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Se reconoce a PAOLA ANDREA ROMERO OLAYA como heredera de los causantes en calidad de nieta y en representación de JAIME ROMERO OLAYA (QEPD) hijo de los causantes, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 4) Emplazar de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 5) Reconocer personería jurídica al abogado HENRY RODRIGUEZ POMPEYO, como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85b733c2de962f4f254d36c593bfe12ac0ef81828afed5271ce6e8b3981400**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:32 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CARLOS ARMANDO MORENO AUSIQUE Y OTROS
Demandado: EDILBERTO MORENO AUSIQUE
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00329 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar alcance a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, solicítese a través de apoderado judicial que representa a los demandantes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b96ec7f8f1657d161212965c20aec0fc940e0109ec09932f3b0d739071ca929**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YAMELIS CONTRERAS MORALES
DEMANDADO: HEREDEROS DE OLFAN FUENTES CETINA
RAD. 110013110025-2016 00552 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento la información radicada el 10/05/2021 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Duitama.

De otra parte, a efectos de dar trámite a la solicitud radicada por la parte actora el 28 de mayo de 2021, proceda a informar la ubicación exacta donde se encuentran sepultados los restos del señor OLFAN FUENTES CETINA.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eed8ec549a669e09a4d3c61ae6c2480a63644355c60cca3950e65de7414a13**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:33 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: WENDIS CECILIA RODRIGUEZ
Demandado: ANGEL ERNESTO CORTES PALENCIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00353 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 08 de octubre de 2019, se aprobó el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal de la referencia, se dispone:

Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **2d628094ba0e964a7fcfb57778447d260a6ebff10b67096c237762614295bee5**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:33 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN TOUS URZOLA
Demandado: NICOLAS RODRIGUEZ MANRIQUE
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00359 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de agosto de 2018, se negaron las pretensiones dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d628a474ecf7f6e24075b45dec495123c8bdadfcf28329be0964dd5ec54cd2**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAMON ORLANDO RODRIGUEZ GARCIA
RAD. 110013110025-2017-0302-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado por el partidor, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b469948a305e8e694a5f28f50ea82a04e486b9e0e661cc6fd97cbf9f4ba951a**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO _ EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ESPERANZA MONTES GOMEZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA
RAD. 110013110025-2017 -0416 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, interpuesto por la apoderada del ejecutado, contra el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual tiene por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones previas y de mérito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente, que el señor LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA abrió el correo enviado por el Juzgado 25 de Familia el día 17 febrero, pero en dicha notificación, no enviaron la demanda, ni los anexos de la misma,

Que, como consecuencia de lo anterior, el señor LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA, solicitó al juzgado el envío de la demanda y los anexos, solicitud que el Despacho respondió con fecha 24 de febrero de 2021 “Acuso recibo En atención a la solicitud elevada por el demandado LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA de conformidad con el art 8 decretó 806 del 2020, se remite el link del expediente que contiene el traslado de la demanda y sus anexos”.

Que enviado el Link de la demanda al correo del demandado el 24 de febrero de 2021, y conforme al inciso 3 del art. 8 del D.806 de 2020, los términos empiezan a correr a los dos días siguientes del recibido; así las cosas, comenzaría a correr a partir del 1 de marzo y vencen el día 12 marzo de 2021.

Y que la contestación de la demanda se realizó 11 de marzo es decir en término, por lo que solicita se dé trámite legal a las excepciones previas y de mérito plasmadas en la contestación de la demanda.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido se funda primordialmente para que se tenga por presentado en tiempo la contestación de la demanda al igual que las excepciones previas.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Señala “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

El D. 806 de 2020, en su artículo 8º dispone. *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Ahora:

1.- Con fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordena librar mandamiento a favor de la señora ESPERANZA MONTES DE GOMEZ y en contra del señor LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA, ordenando su notificación para vincularla al proceso.

2.- La parte demandada radica solicitud al despacho el 18 de febrero de 2021, a fin de que le sea remitida virtualmente copia de la demanda con sus anexos, incluida la subsanación de la misma, para hacer uso del derecho de defensa y debido proceso.

3.- El Despacho a vuelta de correo el 24/02/2021, remite el link del expediente que contiene el traslado de la demanda y sus anexos.

4.- Por correo electrónico el 5 de marzo de 2021, se radica poder otorgado por el señor LUIS ANGEL GOMEZ RIVERA, junto con escrito de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago.

5.- El 11 de marzo de 2021, la parte ejecutada radicó escrito que contiene, excepción previa, contestación a la demanda ejecutiva, y excepciones de mérito.

6.- El Despacho a través de su providencia adiada siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

1.- Tener por extemporáneo el escrito de reposición presentado por el demandado en contra del mandamiento de pago. 2.- Tener por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito presentadas y como consecuencia de ello ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

Así, las cosas, teniendo en cuenta los argumentos en que la peticionaria apoya su solicitud de reposición, y como quiera que las premisas normativas transcritas, se ajustan a derecho, el Juzgado accederá a la petición de reposición de forma parcial y en los siguientes términos:

1.- Mantendrá el numeral 1º del auto atacado, toda vez que siguiendo los lineamientos que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y habiendo remitido el despacho la demanda y sus anexos el día 24 de febrero de 2021, quedó el ejecutado notificado el 1º de marzo, venciendo el término para prestar el recurso el 4 de marzo, y el recurso fue presentado el 5 de marzo, es decir de manera extemporánea.

2.- Revocará el numeral 2º del auto de fecha 7 de mayo de 2021, que tuvo por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito presentadas y por consiguiente las actuaciones que se derivaron de esta decisión, lo anterior como quiera que efectivamente el ejecutado a través de su apoderada radicó contestación de demanda el día 11 de marzo de 2021, es decir encontrándose en término de traslado.

Por lo tanto, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación.

Ahora, no obstante no haberse pronunciado el despacho sobre las excepciones previas, las mismas tendrán que rechazarse de plano, lo anterior de conformidad con el numeral 3º del art. 442 del C. G del P., toda vez que, en esta clase de asunto no son admisibles las excepciones previas, “... 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada, por tratarse de un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- REVOCAR parcialmente el auto fechado 7 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

1.1.- NO REVOCAR el numeral 1º del auto atacado, que tuvo por extemporáneo el escrito de reposición presentado por el demandado en contra del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

1.2.- REVOCAR el numeral 2º del auto de fecha 7 de mayo de 2021, que tuvo por extemporáneo el escrito de contestación de demanda y las excepciones de mérito presentadas.

2.- En consecuencia, de conformidad con el art. 443 del C. G del P., de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

3.- Rechazar de plano las excepciones previas, de conformidad con el numeral 3º del art. 442 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596df4d381331372f94ea2fdb9875e7e72e0caa98d1114d5af2b69afc5810611**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: HORACIO ESCALANTE ARRIGUI
RAD. 110013110025-2017 00560 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICIÓN** y el **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la cesionaria a título singular, señora ANA CELIA ESCALANTE ARRIGUI en contra numeral 2º del auto notificado por estado de fecha 7 de mayo de 2020 que reconoció a la señora GLADYS RINCON ESPINOSA por los derechos de transmisión de su hijo HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCON (heredero del causante HORACIO ESCALANTE ARRIGUI).

Como fundamento de su recurso señala lo siguiente:

1. Se declaró abierta y radicada la sucesión de HORACIO ESCALANTE ARRIGUI en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Se reconoció a la señora ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI en calidad de cesionaria de derechos a título singular conforme la escritura pública No. 2.536 del 25 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá, respecto del 50% del inmueble denominado VILLA PAULA, vereda Bochica, ubicado en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), matrícula inmobiliaria número 157-28448.
3. Que por tener la calidad de cesionaria a título singular, efectivamente solo se inventario y aprobó el 50% del inmueble, del cual se enajeno el derecho, es decir.
4. Que no le asiste razón a la señora GLADYS RINCON ESPINOSA, respecto a que su derecho a suceder debe ser reconocido en su calidad de heredera por transmisión, toda vez que sus derechos fueron enajenados a título oneroso y singular, comenzando con una promesa de acta privada de fecha 23 de noviembre de 2006 en donde se integraron todos los elementos del contrato, toda vez que la señora RINCON ESPINOSA actuando en calidad de vendedora heredera de su menor hijo HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCON, prometió vender a la señora ANA CELIA ESCALANTE ARRIGUI a título real y material, singular el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 157-28448.

Que dicho documento se realizó bajo la protección de las Leyes 333 de 1996 y 365 de 1997 y fue debidamente reconocido en su contenido y firma por la señora GLADYS RINCON ESPINOSA, y su heredera; TATIANA ESCALANTE RAMOS.

5. En fecha 22 de noviembre de 2013 ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, se realizó diligencia de reconocimiento y contenido de escrito titulado "Documento Privado de Transacción" por parte de la señora GLADYS RINCON ESPINOSA, actuando como representante de su hijo fallecido HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCON –heredero del causante HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, las herederas TATIANA PAOLA ESCALANTE RAMOS, NASLY ALEJANDRA ESCALANTE RINCON y la compradora ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI, ratificaron la promesa de compraventa suscrita en fecha 23 de noviembre de 2006, recibiendo el saldo de la promesa de venta mencionada respecto al 50% del bien rural denominado Villa Paula, ubicado en la vereda Bochica, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), matrícula inmobiliaria número 157-28448, con conocimiento pleno de sus efectos, y la manera como se materializaría la escritura de derechos a título singular, al no aportar los registros necesarios.

6. Que no ha sido desconocido por parte de la señora GLADYS RINCON ESPINOSA y las herederas TATIANA PAOLA ESCALANTE RAMOS, NASLY ALEJANDRA ESCALANTE RINCON, que su cesión a título singular con carácter oneroso comprendía

también el derecho de transmisión de la de HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCON, toda vez que así lo confirman los documentos aludidos en los numerales 4 y 5 del escrito y los poderes que otorgaron y presentaron personalmente ante Notario público, refiriéndose a mencionar el acto privado de fecha 22 de noviembre de 2.013 y en especial el poder especial que otorgo la señora GLADYS RINCON ESPINOSA actuando como representante de su hijo fallecido HEIDER HORACIO ESCALANTE RINCON para que se suscribiera la escritura de venta a la señora ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI de los derechos herenciales a título singular que le puedan corresponder en la sucesión de su padre HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, siendo enfática en que corresponde al 50% del inmueble aquí inventariado y dejando constancia que el dinero (producto de la venta) se hizo en su totalidad en fecha 22 de noviembre de 2013 (documento acto privado).

Que no entiende la actitud encaminada para con su poderdante por parte de las intervinientes, mostrando al Juez la versión de los hechos a su interés, sin indicarle estos detalles, desconociendo las normas de la buena fe y carácter leal de los negocios... Artículo 871 del Código del Comercio: "Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

7. Que la vocación hereditaria se adquiere cuando se demuestra la calidad de heredero con el documento que acredite el parentesco, pero considera que dicha vocación se pierde al haber cedido el derecho a título oneroso y singular, por parte de quien estaba legitimada para ello, según acto privado conocido por la señora GLADYS RINCON ESPINOSA e incluso las herederas TATIANA PAOLA ESCALANTE RAMOS, NASLY ALEJANDRA ESCALANTE RINCON (hoy NASLY ESCALANTE RINCON) de fecha 23 de noviembre de 2006, ratificado en fecha 22 de noviembre de 2013 y otorgando un poder especial para tal fin por parte de la señora GLADYS RINCON ESPINOSA ante la Notaria Única del Circulo de Sabaneta (Antioquia) en fecha 31 de julio de 2017.

8. que la cesionaria a título singular siempre ha mostrado el procedimiento de la sucesión en forma transparente y por ello efectuó este procedimiento por vía judicial, las comunicaciones que se realizaban siempre se mencionaba el carácter singular del derecho, cuando el Juzgado ordeno el requerimiento para que las herederas manifestaran si aceptaban la herencia a título universal, se les informo sobre lo requerido por el Juzgado y se les envió la totalidad del expediente para que se dieran cuenta de las actuaciones del trámite liquidatorio.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 del C. G del P., inciso 1, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

En los procesos de sucesión una vez iniciados, los interesados y legitimados pueden solicitar que sean reconocidos dentro del proceso para que se le reconozcan los derechos que acrediten tener.

El art. 490 del C. G del P., señala "*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. (...).*

El reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión debe hacerse conforme lo señala el artículo 491 del código general del proceso, que dispone: Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. (...)

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

(...)

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

Téngase en cuenta que cuando se da apertura al proceso de sucesión, no todos los herederos ni los interesados en dicho trámite se hacen parte con la presentación de la demanda, por lo que es necesario citarlos, tanto a los herederos que no figuran en la demanda, como a cualquier persona que pueda tener un interés en los bienes del causante como a los acreedores de este y quien ostente la calidad de herederos o legatarios, cónyuge o compañero permanente, cesionarios o albacea, tendrá hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes para solicitar su reconocimiento dentro del proceso.

Del escrito se puede extraer, que el togado funda su inconformidad indicando que la señora GLADYS RINCON ESPINOSA vendió en representación de su hijo fallecido HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCON - heredero del causante HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, a la señora ANA CELIA ESCALANTE ARRIGUI a título real y material, los derechos que le puedan corresponder sobre el 50% del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 157-28448 y que al tener la calidad de cesionaria a título singular, efectivamente solo se inventario y aprobó el 50% del inmueble.

Frente al tema de venta o cesión de derechos herenciales, se ha dicho que es una figura que utilizan los herederos, en la cual ellos venden (puede ser entre ellos mismos o a terceros) los derechos que les correspondan sobre los bienes que haya dejado el causante, es decir que lo que se vende son derechos sobre bienes contando con la posibilidad de recibir una cuota o incluso la totalidad de la herencia, pero no es la venta de los bienes como tal.

La cesión y venta de derechos herenciales, se encuentran regulados en los artículos 1857 inciso segundo, 1967 y 1968 del Código Civil y significa que uno o varios de los herederos el cónyuge supérstite del causante, pueden ceder sus derechos herenciales o gananciales, respectivamente, a las personas que deseen y respecto de toda la masa herencial, caso en el cual se tratará de una cesión de derechos herenciales a Título Universal; si por el contrario, los derechos que se pretenden ceder recaen sobre un activo o bien específico, será entonces una cesión (venta) de derechos herenciales a Título Singular.

Como efecto de la venta o cesión de derechos herenciales, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, teniendo en cuenta el tipo o la clase de venta realizada, es decir, si corresponde a título universal o singular.

Al respecto:

1.- Título Universal: La venta de derechos herenciales a título universal, implica la venta del total de la herencia, es decir todos los bienes que haya dejado el causante.

2.- Título Singular: La venta de derechos a título singular representa la venta de un solo bien o parte de los bienes que conforman la herencia.

Frente al tema ha dicho La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil Sentencia SC2379-2016 del 26 de febrero de 2016:

(...) Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto... El heredero que ha vendido la herencia sigue, pues, siendo heredero, pero ha dejado de ser propietario del patrimonio hereditario; el título de heredero permanece indeleble sobre su cabeza; pero el emolumento que de este título dependía pasa al comprador...’ (sentencia 27 de marzo de 1947, GJ t. LXII, pág. 59).

Igualmente, en la sentencia CSJ SC, 30 ene. 1970, G.J. t. CXXXIII, pág. 38, acerca de la aludida temática, expuso:

(...) Celebrada la cesión (...), el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es por la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.”.

De la revisión de la documental que se allegó al plenario se tiene:

1.- Escritura pública No. 2.536 del 25 de agosto de 2017, de venta de derechos herenciales a título singular otorgada en la Notaria 1ª del Circulo de Bogotá, de NASLY ALEJANDRA ESCALANTE RINCON y TATIANA PAOLA ESCALANTE RAMOS a favor de ANA CECILIA ESCALANTE ARRIGUI, respecto del 50% del inmueble denominado VILLA PAULA, vereda Bochica, ubicado en jurisdicción del Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), matrícula inmobiliaria número 157-28448, que le corresponden o le puedan corresponder en la sucesión líquida del señor HORACIO ESCALANTE ARRIGUI.

2.- Registro civil de nacimiento de HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCÓN, del cual se extrae la vocación hereditaria de este respecto del señor HORACIO ESCALANTE ARRIGUI, en calidad de hijo e igualmente se acredita la calidad de hijo de la señora GLADYS RINCÓN ESPINOSA.

3.- Registro civil de defunción del señor HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCÓN, con fecha de fallecimiento 16 de junio de 1996.

4.- Poder otorgado por GLADYS RINCÓN ESPINOSA y solicitud de esta a través de su apoderada a fin de que se le reconozca en calidad de heredera legitimaria de su hijo HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCÓN, por lo que le pudiese corresponder a HEIBER HORACIO, en el proceso de sucesión de su padre, HORACIO ESCALANTE ARRIGUI.

De lo anterior, se hace necesario indicar, que contrario a lo dicho por el inconforme en interés, esto es que la señora GLADYS RINCÓN ESPINOSA al vender los derechos herenciales que le pudieran corresponder a su hijo HEIBER HORACIO ESCALANTE RINCÓN, no puede reconocérsele como interesada en el asunto; en primer lugar, de haber ocurrido tal venta, el acto solo le correspondía al heredero directamente, dado que siendo heredera de este no estaba legitimada para hacerlo en representación de su hijo, pues no se demuestra documento que la autorizara, en segundo lugar, dentro de la escritura pública no se advierte que la señora GLADYS RINCÓN ESPINOSA hiciera parte del negocio jurídico, y tercero, tratándose de venta de derechos herenciales a título singular, la sucesión que se pretende liquidar corresponde a la totalidad de los bienes dejados por el causante, aun cuando se advierta la existencia de un único bien.

Así las cosas, el auto objeto de censura no se revocará manteniendo en todas sus partes lo allí decidido, concediéndose el recurso de alzada conforme al numeral 7º del art. 491 del C. G del P., en efecto DIFERIDO para el efecto remítase copia de la totalidad del expediente incluido el presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el numeral 2º del auto notificado por estado de fecha 7 de mayo de 2020, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MANTENER dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

3.- CONCEDER el recurso de alzada aquí propuesto en efecto DIFERIDO, conforme al numeral 7º del art. 491 del C. G del P., en concordancia con el numeral 1º del art. 320 del C. G del P., para el efecto remítase copia de la totalidad del expediente incluido el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d72ef578ab96304777fbbf8de70f29d2503293a7b78a088bf232c0c14bc096**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:36 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SAMUEL NIÑO
Demandado: ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00129 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El proceso de liquidación de sociedad conyugal de SAMUEL NIÑO y ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA, fue abierto en éste Juzgado mediante providencia del 05 de julio de 2018.

En mismo auto, se ordenó emplazar a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso, fijado el edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones del caso sin que nadie más se hubiere hecho presente se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes, aprobados los inventarios en audiencia del 15 de octubre de 2020, nombrado como partidora a auxiliar de la justicia, quien presentó el correspondiente trabajo en forma oportuna, y del mismo se corrió traslado sin que hubiere objeción alguna, por tal razón, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de sociedad conyugal de SAMUEL NIÑO y ALEXANDRA GUARNIZO MONTOYA.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: Protocolizar el expediente en la notaría que indiquen los interesados.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la



partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos de gananciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continua vigente pero a órdenes del juzgado que lo decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo. Oficiese.

QUINTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de este proveído así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213c75d2551bdcf1082a93a4c2d2d8fe0b7de8f645c2b50e8363989caf4efc39**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA SANTANA
DEMANDADO: ALFONSO VALDERRAMA DUQUE
RAD. 110013110025-2018-0354 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y el **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada del señor ALFONSO VALDERRAMA DUQUE, en contra de la providencia del 21 de abril de 2021, que dio por terminado el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la apoderada, que en días pasados se enteró del trámite de liquidación de sociedad conyugal realizado ante notario mediante escritura pública No. 2067 por su poderdante con la señora Claudia Fernanda Santana.

Que el señor ALFONSO VALDERRAMA DUQUE le manifestó que la señora CLAUDIA FERNANDA SANTANA, en un acto de mala fe mediante un tercero abogado, le hizo firmar un acuerdo poder con renuncia a gananciales, (engañándolo ya que no conocía el término) haciéndole creer que le entregaba la suma de \$50.000. 000.00, a la firma de la escritura pública, situación que nunca pasó ya que a la fecha no había salido la misma y la desconocía.

Que obtuvo copia de la escritura por intermedio del apoderado de la parte actora a finales de semana santa, ya que también desconocía el trámite realizado por su cliente.

Que en vista de la mala fe, la señora CLAUDIA FERNANDA SANTANA, para obtener provecho ilícito para sí, con un perjuicio ajeno, induciendo en error grave al despacho, a la notaria y a mi poderdante, y una vez se conoció el presente auto de terminación, se llegó a la conclusión de adelantar la nulidad de la escritura pública, así como también se está estudiando la posibilidad de adelantar un proceso penal para que la fiscalía determine qué tipo de conducta punible se cometió por la parte actora, abuso de condiciones de inferioridad Art 251 CP, estafa Art 246 y/o fraude procesal Art 453 C.P.

A su turno, el apoderado de la contraparte solicito se niegue el recurso, pues también se le notificó de la suscripción de la escritura pública No. 2067, por medio de la cual se da fin a la liquidación de la sociedad conyugal, y que, pese a no haberle solicitado asesoría a ninguno de los apoderados en el presente litigio, eso no obsta para que el trámite realizado a través de la mencionada escritura se revista de legalidad y completa validez.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Sea lo primero señalar, que la sustracción de materia es un concepto jurídico, que define que el asunto discutido se ha quedado sin materia, sin sustento jurídico o, de

hecho, al haberse dado fin y por lo cual el asunto ya no puede resolverse o ya se resolvió.

Técnicamente, la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, así las cosas, cuando sucede la sustracción de materia la autoridad administrativa o judicial no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

En el presente asunto, el profesional basa su inconformidad señalando que la escritura pública No 2067, mediante la cual se definió lo correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal, fue suscrita por las partes bajo un acto de mala fe por parte de la señora CLAUDIA FERNANDA SANTANA y un tercer abogado, al hacerle firmar un acuerdo poder con renuncia a gananciales, concepto que no tenía claro su poderdante.

Para resolver debe tenerse en cuenta, que el Decreto 902 de 1988 en su Art. 1º autoriza liquidar ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso. Y el art. 11 de la citada norma, establece que, para ello, los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial, y que la solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Advirtiéndose que, concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Así las cosas, se encuentra que la situación fáctica que motivó la presentación del proceso liquidatorio, desapareció, pues, 1.- Con fecha 15 de agosto de 2019, se le dio curso al liquidatorio de la sociedad conyugal, trámite que le fue notificado al señor ALFONSO VALDERRAMA DUQUE, haciéndose parte a través de apoderado judicial es decir que conocía del curso del proceso y, 2º que a través de correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, se allega escritura pública No. 2067 de fecha 30 de diciembre de 2020, suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, que eleva el acto liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores ALFONSO VALDERRAMA DUQUE y CLAUDIA FERNANDA SANTANA OSPINO.

En este orden de ideas, los hechos mencionados previamente conllevan a que en el caso objeto de estudio se configure la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la solicitud.

Ahora, si bien la pretensión del trámite notarial que liquidó la sociedad conyugal, no fue satisfecha por el socio conyugal ALFONSO VALDERRAMA DUQUE, esta no es la vía para retrotraer su accionar, pues como se indicó anteriormente el recurso de reposición conduce a mostrar las falencias de las decisiones que en cada caso se hallan adoptado, para el asunto no se advierte que el juzgado haya errado al momento de emitir la providencia atacada, y que de haberse afectado los derechos del inconforme, tal acción debe adelantarse en trámite separado.

Así las cosas, el auto objeto de censura no se revocará manteniendo en todas sus partes lo allí decidido, concediéndose el recurso de alzada en efecto suspensivo para el efecto remítase el cuaderno de liquidación de sociedad conyugal incluido el presente proveído.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 21 de abril de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- MANTENER dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

3.- CONCEDER el recurso de alzada aquí propuesto en efecto devolutivo. Remítase el expediente, de liquidación de sociedad conyugal incluido el presente proveído, Téngase en cuenta que el ex socio conyugal cuanta con amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd344b64394be67772790e7011b420b4e3b2c8b8018657834a330a9103580a7a**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:38 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: BENEDICTO FERNÁNDEZ INFANTE
RAD. 110013110025-2018-0688-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud radicada por la abogada GLADYS CUELLAR PERDOMO el 25 de mayo de 2021, se dispone:

1.- Reconocer como heredero al señor **JOHN ALFREDO FERNANDEZ CAMARGO**, en calidad de hijo del causante **BENEDICTO FERNÁNDEZ INFANTE**.

2.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS CUELLAR PERDOMO como apoderada de los señores **YOLANDA FERNANDEZ CAMARGO, LILIA FERNANDEZ CAMARGO, JOHN ALFREDO FERNANDEZ CAMARGO Y RICARDO FERNANDEZ CAMARGO**, en la forma y términos del poder conferido.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería como apoderada de las señoras **INES FERNANDEZ CAMARGO** y **MARIA DE JESUS CAMARGO DE FERNANDEZ**, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 6 de noviembre de 2020 numerales 3º y 4º.

Por la secretaría remítase el link del expediente a la apoderada reconocida en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd0b8be720e5605fbea9e07a717a7f0531272b4d7c629384faad45f5ce6cf2**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:38 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BLANCO GUERRERO
DEMANDADO: FRANCY MILENA GARCIA
RADICADO: 11001-3110-025-2018-0812-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al plenario la certificación de inasistencia a la toma de la muestra de ADN de las partes y la menor de edad, los cuales fueron citados para el día 26 de mayo de 2021.

Póngase en conocimiento de las partes y en firme ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0202f0318bd3cc09950a0b89e7f45c87b18f04354a040cbd3c247b011231da3c**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:39 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: MARÍA LUISA ROMERO RAMOS
Demandado: CÉSAR LUIS MUÑOZ CARO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00501 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido lo ordenado en audiencia, y con el fin de llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P., programada en autos **se señala el día 5 del mes AGOSTO del año 2021 a la hora 2:30 PM.**

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4128915ce6306e7860b464c747ce7ddbe2d7314df413aead623d1426c10cd3**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:40 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HERNANDO SANTOS RODRIGUEZ
Demandado: VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00599 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede, y en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., se **SEÑALA** la hora de las 2:30 PM del día 9 del mes de AGOSTO del año **2021**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15e25a3dae3f87a6bd22eda6a81de1cad471bf32fbb2386165034d04e5319c**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:40 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: GLORIA STELLA MENDEZ DE GALINDO
Demandado: LUCAS GALINDO SOTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00789 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la respuesta de DEFENSA-ARMADA NACIONAL, no obstante requiérase a la misma entidad para que en el término de tres (3) días, proceda a indicar el monto de la pensión de jubilación del demandado, ya que solo remite como contestación que el mismo fue retirado con derecho a pensión de jubilación, pero no da cuenta de los ingresos del demandado por esa pensión. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **2c4b667582e9cf7f4d8389919af94d96a566edd40e11cacf4c792c84708b00bb**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:41 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: WILMA RODRIGUEZ ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00817 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos la documental aportada por la abogada FABIOLA PEÑA VIRGUEZ, la cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79199962a92890acabcc720b2da0a163bc89a1786f3896563b80622aa035362**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA DE POTESTAD
DEMANDANTE: CLAUDIA YOANA SALGADO GRISALES
DEMANDADO: JUAN CARLOS DEVIA GONZÁLEZ.
RADICADO: 11001-3110-025-2019-0824-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 11 de marzo 2021, a través del cual, de conformidad con el art. 285 inciso 2º del C. G del P., se denegó por extemporánea la solicitud presentada en el escrito radicado el 19 de febrero de 2021, respecto del auto notificado por estado de fecha 29 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente, que el Despacho debe tener en cuenta que, si bien es cierto que en el auto se indica la fecha del estado, veintinueve de enero de 2021, lo cierto es que se notificó en el estado del diecinueve de febrero de 2021, como prueba se allega pantallazo del estado publicado subrayando la actuación del presente proceso, como la información que se indicó en la consulta de la página siglo veintiuno.

Para resolver SE CONSIDERA:

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION. - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

De otra parte, el art. 117 de la norma en cita, establece *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa:

1.- Con fecha 21 de enero de 2021 se dispuso RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, el 22/09/2020, de conformidad con el art.372 del C.G. del P., inciso 2º del numeral 1º, auto del que se observa fue notificado en el estado No. 4 de fecha 29/01/2021.

2.- El apoderado de la parte demandada con fecha 19 de febrero del año 2020, radica solicitud de aclaración de la providencia de 21 de enero.

3.- El despacho por auto de data 11 de marzo de la presente anualidad, denegó la solicitud de aclaración, de conformidad con el art. 285 inciso 2º del C. G del P., al presentarse de manera extemporánea.

4.- Anexo al escrito de reposición, se allega pantallazo en el cual se observa que el auto fechado 21 de enero de 2021, fue notificado en el estado No. 8 del 19 de febrero de 2021.

5.- Teniendo en cuenta que los argumentos del peticionario se apoyan con el informe de la secretaría y la constancia de fijación de la providencia en el estado de fecha 19 de

febrero de 2021, la solicitud de reponer la decisión se ajusta perfectamente a derecho, por lo tanto, el Juzgado revocará el auto atacado y en su lugar dará trámite a la solicitud de aclaración de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto fechado 11 de marzo de 2021, en su lugar se dispone:

2.- Conforme a la solicitud de aclaración radicada por la parte demandada el 22 de febrero de 2021 (correo remitido el 19 de febrero de 2021 hora 17:34), se tiene:

2.1.- Tenga en cuenta el profesional, que la solicitud de reposición fue rechazada de plano toda vez el auto que cita a audiencia que trata el art. 372 del C. G del P., no admite recurso alguno, tal y como se señala en inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado.

2.2.- Que igualmente señaló que, en gracia de discusión, se le hacía saber a las partes el contenido del artículo 288 del Código Civil, que la ley le reconoce a los padres un conjunto de derechos y obligaciones sobre sus hijos no emancipados y siendo la patria potestad un derecho y por tratarse de una institución jurídica resulta irrenunciable, intransferible, imprescriptible o temporal; queriendo decir con ello que la privación de la misma debe ser decretada mediante sentencia por autoridad judicial (Juez de Familia), por lo que resulta inaplicable el art. 278 del C. G del P..

2.3.- Así las cosas, la decisión del auto es el rechazo mismo del recurso de reposición por no ser procedente; por lo que la solicitud de aclaración es extemporánea, pues la misma corresponde a la reiteración de lo decidido en auto de fecha 17 de septiembre de 2020 y contra dicho auto no fue solicitada su aclaración.

2.4.- Por consiguiente, a fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 6 del mes diciembre del año 2021 a la hora de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d00ca4e07d2423f3bf994cd6dcbeddf20be619db2becd6f991c7d016507f3**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:42 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA ELENA ALFONSO DE RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00019 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2bd60442298ed7f4bb708d0c57eeede595d2967f8dafb3fe34c128ff47c16**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:43 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO -L.S.C
Demandante: NUBIA ASTRID MONTAÑA ROJAS
Demandado: JORGE ORLANDO RIOS ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00309 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda y poder acorde a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.
2. Alléguese registro civil de matrimonio con anotación marginal de sentencia de divorcio.
3. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P.}
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f94f32377bf2d0f05a3db4e29f4544b65e32314ffd949c85a4750fb6b14b44**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:44 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIETH LORENA SALCEDO PACHON
Demandado: NUBIA ESPERANZA PARRA DE LOZANO Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00517 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial presentado por el Curado Ad-litem, se fijan como gastos la suma de \$600.000.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5733219fdd8b51f1b0728d1c318d43cd367baf8af6a47a93028f129c96c11a2a**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:44 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: SANDRA MARINELA MADRID CATAÑO
Demandado: ALEXANDER MARTÍNEZ SIERRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00587 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante providencia del 14 de mayo de 2021, por la cual se confirmó la sentencia proferida el 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33 de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fab5e5979d66df62411b7dd1ddbf1cdca78136d2e5af2aa49dae4c80dd804d**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARITZA CASTELLANOS VILLAMIL
DEMANDANDO: ROBERTO CUBIDES
RADICADO: 11001-3110-025-2020 0134 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense al plenario las diligencias correspondientes al envío del citatorio y que trata el art. 291 del C. G del P.

Proceda acreditar lo correspondiente el diligenciamiento del aviso, en los términos del art. 292 del C. G del P.

De otra parte, se le informa al profesional, que para efectos de tener por notificado al demandado en los términos del D. 806 de 2020, procédase acreditar dicha notificación, pues de la documental que se adjunta, se vislumbra es la remisión del citatorio (art. 291 del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5db55495d8b8192d2ef423deb9bb62f49512e8ea3e3eb9ced7b534227aa185**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS – EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA CARRERO LONDOÑO
DEMANDADO: CHRISTIAN MAURICIO FIGUEREDO CASTRO
RAD. 110013110025 2020 0502 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito allegado el 18 de mayo de 2021 por la apoderada MARIANGELA CÁCERES ÁLVAREZ y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código G. del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto de la demandante a la abogada SOFIA ARIZA.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347bc93b15f86a0fa28bea09db2de6c937d2334821c0941bad07320cd5c27df**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA ELVIRA DIAZ DE OSPINA
RAD. 110013110025-2021-024-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con lo ordenado en el artículo 490 del C. General del Proceso.

Téngase en cuenta igualmente que se dio cumplimiento con el párrafo 1 del art. 490 del C.G.P. - Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión - (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día 4, del mes de AGOSTO, del año en curso, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios yAvalúos.

Ahora, a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e0c67612f24c54dcf67cecb888a9b21de0d76cc161f51f294692843c6d174**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BRIGITTEALICIA SALINAS SUPELANO
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO FLOREZ FLOREZ
RAD. 1100131100252021 00150 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del escrito radicado el miércoles, 19 de mayo de 2021, estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Se requiere al misma para que proceda con la vinculación de la parte demanda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b360bf15db9d6bafca64ed6cc7594f0ed7c823e3c08b9be1f8d10bb00738e**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BRIGITTEALICIA SALINAS SUPELANO
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO FLOREZ FLOREZ
RAD. 1100131100252021 00150 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada del escrito radicado el miércoles, 19 de mayo de 2021, estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de mayo de 2021.

Se requiere al misma para que proceda con la vinculación de la parte demanda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b360bf15db9d6bafca64ed6cc7594f0ed7c823e3c08b9be1f8d10bb00738e**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA CAROLINA POLO ARIAS,
DEMANDADO: OSCAR IVAN ARISMENDI PUIN
RAD. 1100131100252021 00176 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIDAS CAUTELARES

Agréguese a los autos las comunicaciones provenientes de: BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, las cuales se ponen en conocimiento de la interesada.

De otra parte, conforme se solicita y dada la solicitud del BANCO DE BOGOTÁ, se dispone.

1.- Fijar como límite de la medida cautelar la suma de \$6.000.000.00.

2.- Oficiése al BANCO DE BOGOTÁ conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, adiciónese en dicha comunicación lo dispuesto en el numeral anterior del presente auto.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f4b31c8154326733679db9234f75bfba15568334e3531f772928c167ab7536d5**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES ARIAS
DEMANDADO: MIYER ALBERTO ALARCON
RAD. 110013110025 2021 0210 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de la secretaría y de la revisión de las diligencias, para efectos de tener por notificado a la parte demandada en los términos del D. 806 de 2020, acredítese el envío de los anexos de la demanda, como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, y la debida confirmación del recibo de los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de
fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df04a40e42e7785d2538aa81e2ddac9faa1393a9beb9976829e2810b5e88dd4b**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGEARMANDO CUARTAS HUERTAS
RAD. 1100131100252021 0246 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la DECLARACION de la demandante señora LAURA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **274c27cd4b0366261e522cd3020ffc26b103751d1f59f76b0c448b354821b98b**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO. REGULACION DE VISITAS.
DEMANDANTE: LAURA MARCELA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGEARMANDO CUARTAS HUERTAS
RAD. 1100131100252021 0246 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

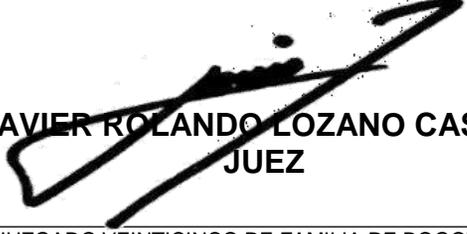
1.- **TENER** en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del D.806 de 2020 y no contestó.

2.- **SEÑALAR** el día 2 del mes de DICIEMBRE del año 2021 a la hora de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 373 ibídem.

3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

4.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ac059789e0a073ba64a78236a84cdeb0d2012cd95d4173bbd8169a6d895ae**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUBELY CONSTANZA VARGASPENA
DEMANDADO: GILDARDOCHAN TREESCOBAR
RAD. 11001311002520210266 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de darle trámite a la renuncia del poder radicada el lunes 31 de mayo de 2021 por el apoderado del aparte actora, proceda a dar cumplimiento con los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., alléguese copia de las conminaciones con la constancia de envío.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6afda61daabdf49e28c188049fdcca4cf05662a97f6f5a18fddee56317133b6**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA
DEMANDADO: EDGAR OVALLE FORERO
RAD. 110013110025 2021 0320 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito allegado el 21 de mayo del corriente año por la apoderada TIFFANY DANIELA OVALLE VILLANUEVA y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código G. del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto de la demandante a la abogada JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de
fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221ac6c11618af03f8e51686c135d7855c5db443df00f2cc525c77e52883612e**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER MORALESBENITEZ
DEMANDADO: CLARA MILENA RODRIGUEZBELTRAN
RAD. 110013110025-2021-0340 00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **124e71d48d63c7e979c34ba90119fd6c83f65ae6a7cf3bfd7c658ddc5e3b5e7b**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

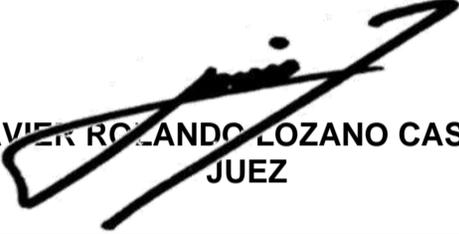
PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEILA XIOMARA CABARCAS SANCHEZ
DEMANDADO: GONZALO ALBERTO URDANETA PAEZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0394-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Especificar en las pretensiones, lo adeudado por el demandado, indicando por separado, monto, concepto y periodo de cada uno de los saldos o cuotas adeudadas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d23e66a1c676c9220d75149c8862b53a4729652aeb263f596f146c35f5fefd**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:56 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: MARÍA JOSEFA PADILLA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: JAIME GARCIA BEDOYA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0396-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA JOSEFA PADILLA BOHÓRQUEZ, contra el señor JAIME GARCIA BEDOYA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

EMPLÁCESE al demandado para efectos del artículo 293 del Código G. del P., y en los términos del Decreto 806 del 2020 y art. 108 del C. G del P.

Se reconoce al Dr. WILMAR BANGUERA TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0b5c0b1499891a8b0c99dfb192a1836d5a1e4270a4a347f1079c7141cbcdbe1c**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA
DEMANDADO: JHONATAN RICARDO TORRES ALDANA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0400-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias de HOMOLOGACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, proveniente de la Comisaría COMISARIA 10 DE FAMILIA – ENGATIVA 1., REMITIDA por solicitud de la señora LUISA NICOLE BAEZ ORTEGA en calidad de representante legal de la menor de edad HANNA TORRES BAEZ y en contra del señor JHONATAN RICARDO TORRES ALDANA.

Dese a la presente Demanda el trámite contemplado en el artículo 111 Numeral 2° de la Ley 1098 de 2006.

Señalase el día 10 a la hora 2:30 PM del mes AGOSTO del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de conciliación y trámite entre las partes.

CÍTESE A LAS PARTES MEDIANTE TELEGRAMA (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbae386810c39c067249447ed956b7b567c1c47b00290c75afe0f00c6e1886a**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: HER. NONDIER ARISTIZABAL AGUIRRE
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0402-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Allegar registro civil de nacimiento del demandado DARWIN ALEJANDRO ARISTIZABAL SEGURA. (Art. 84 No. 2º del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b3830dda99077d3415d35fbf5fb7737d62ef276f2134f203341d4f36207fd5**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELA DIAZ CHACON
DEMANDADO: JAVIER ARTURO PEÑA MATIZ
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0404-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Especificar en las pretensiones, lo adeudado por el demandado, indicando por separado, monto, concepto y periodo de cada uno de los saldos o cuotas dejadas de cancelar.
- 2.- Adecuar lo correspondiente a la pretensión 7ª, teniendo en cuenta que en esta clase de asunto no es procedente el cobro de intereses de mora si no legales.
- 3.- Totalizar el monto de las pretensiones, lo anterior a efectos de estimar la cuantía de las medidas cautelares solicitadas,

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e311b3b0078696e08e3c32a08d8b6c3119ca76db9e3e0becc302645bb1ab802**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:58 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA – ECLESIASTICA
DEMANDANTE: LUZ HELENA OLAYA FLOREZ y FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0406-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 147 del Código Civil, sustituido por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, relativo a disponer la Ejecución de la Sentencia Eclesiástica de Nulidad del Matrimonio Católico de los señores LUZ HELENA OLAYA FLOREZ y FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS.

CONSIDERACIONES

El Código Civil de conformidad con lo reglado en los Artículos 146 y 147, dispone la competencia para que el Juez de Familia o Promiscuo de Familia del último domicilio conyugal, decrete la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio católico en cuanto a los efectos civiles.

Para el caso, el Tribunal Eclesiástico - Diócesis de Fontibón -, en cumplimiento al Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, informa a esta Agencia Judicial la nulidad del matrimonio de los señores LUZ HELENA OLAYA FLOREZ y FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS, confirmando el decreto de ejecución de dicha sentencia, razón por la cual este Despacho procede a la ejecución, disponiendo que se inscriba el acto de nulidad, en el registro de matrimonio de los citados, así como en el libro de varios de la misma oficina y en el registro de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges.

Con base en las argumentaciones esbozadas, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República** y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ejecución en cuanto a sus efectos civiles, de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico, de la Diócesis de Fontibón, en torno al matrimonio de los señores LUZ HELENA OLAYA FLOREZ y FERNANDO ANTONIO BLANCO HOYOS.

SEGUNDO: Disponer la inscripción de la sentencia y el presente proveído en el registro de matrimonio de los cónyuges, obrante en la Notaría 3ª del Circulo de Barranquilla Atlántico, bajo el indicativo serial No. 1610995, igualmente, en el Libro de Varios y en el registro de nacimiento de los relacionados, librándose para el efecto, los correspondientes oficios a los que se anexarán copias auténticas del presente proveído.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanimaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703314af0182f35a41828e20ab73742c5885dbc6c08bb330715d14e314e8f7bd**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LUZ VERONICA MARTINEZ.
DEMANDADO: EDWIN PEÑA MORALES
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0408-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Adecúese el poder, dando cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1º y 2º del art. 82 del C. G del P.C.
- 2.- Dese cumplimiento con lo ordenado en el art. 82 No. 10º del C. G del P., indicando los correos electrónicos de las partes o la respectiva manifestación.
- 3.- Señalar los hechos que les conste de la demanda en cada uno de los testigos solicitados. (Art. 212 y ss del C. G del P.)

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c7362c277917f1a083f6ea287f73f9b760bfad5a74a13c099ede749562fdf6d3**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: FABIAN RENE CRUZ REYES.
DEMANDADO: INGRID KATHERINE VARGAS DAZA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0410-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran las exigencias de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **FABIAN RENE CRUZ REYES** contra **ADRIANA LÓPEZ NIÑO**, respecto de de las menores **SARA VALENTINA CRUZ VARGAS y DANNA MARIANA CRUZ VARGAS NIÑO**.

DÉSELE a esta acción el trámite especial previsto por el Decreto 2737 de 1.989, concordante con el Verbal Sumario de que trata el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste, para tal efecto procédase por la parte interesada o por la secretaría a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado para lo de su cargo.

Se **RECONOCE** como apoderado judicial del accionante al Dr. **CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83bcff8043f5ff4c774d01e5cb400ae68bc1240eca0ab26b72abcb55021bcf9**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA MARIA AVENDAÑO RUBIO.
DEMANDADO: HERD. LUIS ALBERTO GUEVARA ESCOBA
RADICADO: 11001-3110-025-2021-0412-00

Bogotá D.C. veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane en los siguientes términos:

- 1.- ADECUAR poder y cuerpo introductorio de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P. (domicilio de las partes).
- 2.- ADECUAR el poder, cuerpo introductorio de la demanda, integrando como parte demandada a los herederos determinados (padres del causante).
- 3.- AMPLIAR, los hechos de la demanda, indicando si el señor LUIS ALBERTO GUEVARA ESCOBAR, más herederos además de sus padres, en tal evento allegase la prueba que los acredita y relaciónese en el poder y cuerpo interlocutorio de la demanda.
- 4.- Allegar registro civil de nacimiento del señor LUIS ALBERTO GUEVARA ESCOBAR, a fin de establecer la calidad con la que se demanda a los señores MARIA DEL PILAR ESCOBAR y JOSE LUIS ALBERTO GUEVARA PANCH.
- 5.- Allegar registro civil de nacimiento del menor de edad JUAN MANUEL AVENDAÑO RUBIO.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 33 de fecha 24/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09afea178d8827d917e5608b3e75296eb719960fc884df690244627b057d0d27**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:01 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Demandante: ALEXANDRA BUBOLY DIAZ DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00127 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se procede a dictar la sentencia que de mérito resuelva la presente controversia.

Antecedentes

1. La señora ALEXANDRA BUBOLY DIAZ DIAZ, promovió demanda de adopción, en razón a que el NNA JUAN CAMILO GARCIA TORRES, tiene concepto favorable para la adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como fundamento de su petitum, dijo que sus pretensiones es declarar a su favor la adopción del NNA JUAN CAMILO GARCIA TORRES y que registren el cambio del nombre al de JUAN CAMILO DIAZ DIAZ.

2. La demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, por reunir los requisitos formales y legales, ordenándose en su contenido, correr traslado a la Defensora de Familia.

Consideraciones

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este juzgado es competente, para dirimir el asunto puesto en conocimiento de esta instancia y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De manera liminar resulta necesario precisar que *“la adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (C.I.A. art.61). Pero además, también sirve al propósito de esa sentencia poner de presente que el artículo 124 *lb*, establece que: *“a la demanda se acompañaran los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil*



de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal niño, niña a adolescentes con el adoptante o adoptante”.

En el presente proceso, sirven de elementos básicos y primordiales de juicio, la solicitud de adopción, suscrita por la demandante, igualmente se dio concepto favorable por parte de ICBF.

Mediante el trámite de este proceso y al aceptar la adopción, el niño establecerá relaciones materno filial con carácter irrevocable con su adoptantes respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para el NNA.

Finalmente, reunidos en el interesado las calidades exigidas para la adoptante, cumplidos también los requisitos previstos por la legislación del Código de la Infancia y la Adolescencia para las adopciones, es procedente decretar la adopción del niño JUAN CAMILO GARCIA TORRES, conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 64 de la misma norma, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones progenitores e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción, autorizando el cambio de su nombre por el de JUAN CAMILO DIAZ DIAZ, conforme se solicita en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción del NNA JUAN CAMILO GARCIA TORRES, en favor de la señora ALEXANDRA BUBOLY DIAZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66'959.111 de Cali, de nacionalidad Colombiana, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del NNA. Oficiese a las respectivas oficinas de registro.

Tercero: AUTORIZAR el cambio de apellido del NNA, quien en lo sucesivo llevara el nombre y apellidos de JUAN CAMILO DIAZ DIAZ, y así se identificara para todos los efectos legales. Oficiese.



CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3023195a78f0d2c8cf8010128725c87964a8be2997e9fda8c70ab3944206d114**

Documento generado en 22/06/2021 03:53:02 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC
Demandante: NIDIA MARLEN CEPEDA RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO GONZALEZ ZAMORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00361 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.-ADMITIR la demanda de **CURADURÍA AD-HOC**, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores NIDIA MARLEN CEPEDA RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO GONZALEZ ZAMORA, en representación de la NNA ISABELA GONZÁLEZ CEPEDA.

2.-DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.-RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MARIA RUBIO FIGUEROA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportar dirección electrónica de los demandantes.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio. En consecuencia, en esta oportunidad corresponde proferir sentencia en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

Los señores NIDIA MARLEN CEPEDA RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO GONZALEZ ZAMORA a través de apoderada judicial instauraron demanda para que se designe un curador ad hoc a la NNA ISABELA GONZÁLEZ CEPEDA, para que en su nombre y representación consienta la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, constituido sobre el inmueble, ubicado en la calle 20 No. 5-24 apartamento 601 interior 5 Conjunto Oasis de Jericó de Soacha (Cundinamarca) y matriculado inmobiliariamente con el número 05186303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que constituyeron patrimonio de familia, tal como consta en la anotación No. 012 del certificado de libertad y tradición con Matricula Inmobiliaria 05186303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), sobre el bien inmueble ubicado en la calle 20 No. 5-24 apartamento 601 interior 5 Conjunto Oasis de Jericó de Soacha (Cundinamarca), gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad –Hoc deprecado

.ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se arrió la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo del menor de edad, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales del niño al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre la menor de edad ISABELA GONZÁLEZ CEPEDA, tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar un curador Ad Hoc a la NNA ISABELA GONZÁLEZ CEPEDA, para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 05186303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca).

SEGUNDO: Para el efecto se nombra al abogado(a) SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo.

TERCERO: Al curador se le fija la suma de \$700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.



CUARTO: Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 ibídem.

QUINTO. Notifíquese al Ministerio Público y a l(a) Defensor (a) de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7e277ebe6a990390e7bf708873ce806738e5834465a4e9b29c513e89a87b0**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:31 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DANIA CIFUENTES LEON
Demandado: DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00411 00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por la señora DANIA CIFUENTES LEON en representación del NNA DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ CIFUENTES y en contra del señor DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 33
de fecha 24 de junio de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89a808f7dd6ca5b93c1c2c53683a258a4628b811fdc24bd0c0ebb14b734b51a**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:31 PM